

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2482-D-17

OD 1354

Buenos Aires, 22 NOV 2017

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

MODIFICACIÓN SOBRE ACCIÓN DE REDUCCIÓN EN DONACIONES
A HEREDEROS FORZOSOS - CÓDIGO CIVIL Y
COMERCIAL DE LA NACIÓN

Artículo 1º – Modifícanse los artículos 2.386, 2.457, 2.458 y 2.459 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 2.386: *Donaciones inoficiosas.* La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a colación, debiendo compensarse la diferencia en dinero.

Artículo 2.457: *Derechos reales constituidos por el donatario.* La reducción extingue con relación al legitimario, los derechos reales



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long, sweeping underline.

H. Cámara de Diputados de la Nación

2482-D-17

OD 1354

2/.

constituidos por el donatario o por sus sucesores. Sin embargo, la reducción declarada por los jueces, no afectará la validez de los derechos reales sobre bienes registrables constituidos o transmitidos por el donatario a favor de terceros de buena fe y a título oneroso.

Artículo 2.458: *Acción reipersecutoria*. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el subadquirente demandado, en su caso, pueden desinteresarse al legitimario en dinero el perjuicio a la cuota legítima.

Artículo 2.459: *Prescripción adquisitiva*. En cualquier caso, la acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante diez (10) años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1.901. No obstará la buena fe del poseedor el conocimiento de la existencia de la donación.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

